

Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre la Propuesta de Reglamento (Euratom) del Consejo por el que se establecen tolerancias máximas de contaminación radiactiva de los productos alimenticios y los piensos tras un accidente nuclear o cualquier otro caso de emergencia radiológica (Texto refundido)

[COM(2010) 184 final — 2010/0098 (CNS)]

(2011/C 48/28)

Ponente: **Pirkko RAUNEMAA**

El 27 de abril de 2010, de conformidad con el artículo 31 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, la Comisión decidió consultar al Comité Económico y Social Europeo sobre la

«Propuesta de Reglamento (EURATOM) del Consejo por el que se establecen tolerancias máximas de contaminación radiactiva de los productos alimenticios y los piensos tras un accidente nuclear o cualquier otro caso de emergencia radiológica (Texto refundido)»

COM(2010) 184 final – 2010/0098 (CNS).

La Sección Especializada de Agricultura, Desarrollo Rural y Medio Ambiente, encargada de preparar los trabajos en este asunto, aprobó su dictamen el 31 de agosto de 2010.

En su 465º Pleno de los días 15 y 16 de septiembre (sesión del 15 de septiembre), el Comité Económico y Social Europeo ha aprobado por 127 votos a favor, 1 en contra y 1 abstención el presente Dictamen.

1. Conclusiones y recomendaciones

1.1 La precipitación radiactiva es, casi siempre, de carácter transfronterizo. Se trata de una dispersión prolongada de materiales radiactivos, que recorre grandes distancias y tiene repercusiones en zonas extensas. Por tanto, este tipo de accidente puede provocar una catástrofe de dimensiones internacionales.

1.2 Ciertamente, las instituciones y los Estados miembros de la UE necesitan una legislación clara y actualizada que pueda aplicarse rápidamente en caso de precipitación radiactiva, por lo que procede acometer una reforma legislativa.

1.3 Desde el accidente nuclear de Chernobil en 1986, la UE ha desarrollado normas que establecen límites de contaminación para los productos alimenticios y los piensos tras un accidente nuclear⁽¹⁾, así como arreglos para el rápido intercambio de información en caso de emergencia radiológica⁽²⁾. El Grupo de expertos, creado en virtud del artículo 31 del Tratado Euratom, examinó por última vez la validez de las tolerancias en 1995. De ahí que estas tolerancias deban ser sometidas a una nueva revisión.

1.4 La UE cuenta con un organismo de evaluación del riesgo eficaz y respetado a nivel internacional: la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA), creada por el Reglamento (CE) nº 178/2002 de 28 de enero de 2002. La tarea de la EFSA debería ampliarse a la evaluación sanitaria de los residuos radiactivos

presentes en los productos alimenticios y los piensos, por lo que la Comisión debería revisar las disposiciones existentes.

1.5 A fin de garantizar un elevado nivel de control de los niveles de radiación en los productos alimenticios y los piensos, las autoridades de seguridad alimentaria nacionales deberían estar legalmente capacitadas, junto con las agencias nacionales de protección radiológica, para supervisar las tolerancias máximas y controlar la importación de productos alimenticios y piensos cuando se sobrepasan las tolerancias máximas, sin necesidad de obtener confirmación de la autoridad de control de las radiaciones.

1.6 La Comisión también debería esforzarse por garantizar, con arreglo a las normas y directrices de la Comisión del Codex Alimentarius, la adopción de una reglamentación internacional relativa a la presencia de precipitaciones radiactivas y sus efectos sobre los productos alimenticios y los piensos, y decidir sobre qué instituciones debería recaer la responsabilidad principal del control fronterizo de las importaciones y exportaciones de la Unión Europea en caso de accidente.

1.7 Dado que el agua es uno de los principales ingredientes de los productos alimenticios y los piensos, debería incluirse en los anexos al Reglamento. Además, las disposiciones deberían ser de aplicación para todos los tipos de agua potable y no sólo para el agua utilizada como ingrediente de los productos alimenticios y los piensos.

(1) Reglamento (Euratom) nº 3954/87 del Consejo, de 22 diciembre de 1987, modificado.

(2) Decisión 87/600/Euratom del Consejo de 14 de diciembre de 1987.

1.8 Cuando se produce un accidente, es importante intentar influir en el comportamiento de las personas e inducirlos a elegir bebidas y alimentos seguros o menos peligrosos. Las autoridades nacionales y las organizaciones sectoriales son responsables de proporcionar orientaciones y sensibilizar al público.

2. Introducción

2.1 Motivación

2.1.1 Como consecuencia del accidente ocurrido en la central nuclear de Chernobyl el 26 de abril de 1986, se dispersaron en la atmósfera cantidades considerables de materiales radiactivos produciendo unos niveles de contaminación significativos desde el punto de vista de la salud en los productos alimenticios y en los piensos de diversos países europeos.

2.1.2 Por primera vez, se tomaron medidas a nivel comunitario para afrontar este tipo de accidente nuclear que suele provocar una dispersión prolongada de componentes radiactivos sobre grandes distancias y con posibles repercusiones en zonas extensas.

2.1.3 El Comité sólo ha expresado en una ocasión anterior su punto de vista sobre la cuestión de la contaminación radiactiva de los productos alimenticios y los piensos tras un accidente nuclear o cualquier otro caso de emergencia radiológica⁽³⁾. Sin embargo, este Dictamen sólo constituyó un punto de vista inicial, puesto que la Comisión aún debía proponer tolerancias máximas de radiactividad. Por consiguiente, la presente consulta brinda al Comité la oportunidad de expresar una opinión más actualizada sobre esta cuestión.

2.2 Marco legislativo

2.2.1 El Reglamento (Euratom) n° 3954/87 del Consejo, de 22 diciembre 1987, establece el procedimiento de adopción de tolerancias máximas de contaminación radiactiva de los productos alimenticios y los piensos tras un accidente nuclear o cualquier otro caso de emergencia radiológica. Ha sido modificado de forma sustancial a lo largo de los años⁽⁴⁾. Con la segunda modificación del Reglamento, se establecieron tolerancias máximas «de referencia» en anexos separados.

2.2.2 Cuando se informa a la Comisión de la existencia de accidentes o cualquier otro caso de emergencia radiológica durante los cuales pueden haberse alcanzado o se han alcanzado las tolerancias máximas, la Comisión aprobará un reglamento que establezca la aplicación de dichas tolerancias máximas. La duración de dicho reglamento debe ser lo más breve posible y no podrá sobrepasar los tres meses.

2.2.3 En el plazo de un mes desde su adopción y previa consulta del Grupo de expertos previsto en el artículo 31 del

Tratado Euratom, la Comisión deberá presentar al Consejo una propuesta de reglamento por el que se adapten o confirmen las disposiciones del reglamento previamente adoptado. El período de vigencia de este segundo reglamento también será limitado. A largo plazo, es decir, después del accidente nuclear o de la situación de emergencia radiológica, podrían utilizarse otros instrumentos legales u otra base jurídica con el fin de controlar los productos alimenticios o los piensos comercializados.

2.2.4 Las tolerancias máximas expuestas en los anexos al Reglamento podrán revisarse o completarse en función del dictamen de los expertos, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 31. El Grupo de expertos del artículo 31 examinó por última vez en 1995 la validez de las tolerancias máximas establecidas a la luz de lo dispuesto en la Directiva 96/29/Euratom del Consejo, que exige a los Estados miembros la fijación de niveles de intervención en caso de accidentes⁽⁵⁾.

2.2.5 En lo que respecta a las importaciones, la UE ha adoptado medidas para garantizar que sólo se importan productos agrícolas en la Unión con arreglo a acuerdos comunes que salvaguardan la salud de la población, al mismo tiempo que mantienen la unicidad del mercado y evitan las desviaciones del comercio.

2.2.6 En caso de emergencia radiológica, los Estados miembros deben intercambiar información a través del sistema «Ecurie»⁽⁶⁾. Este sistema obliga a los Estados miembros a notificar y facilitar información a la Comisión y a los Estados miembros afectados o que puedan verse afectados, cuando deciden tomar medidas de amplio alcance a fin de proteger a la población en caso de emergencia radiológica. Dicha información debe incluir elementos como la naturaleza del suceso, el momento y lugar preciso en que haya ocurrido, el tipo de instalación o actividad de que se trate, la causa, la previsible evolución del accidente, las medidas de protección adoptadas o previstas y los niveles de radiactividad en los productos alimenticios, los piensos, el agua potable y el medio ambiente registrados por las instalaciones de control.

2.3 El documento de la Comisión

2.3.1 La Comisión había iniciado la codificación del Reglamento (Euratom) n° 3954/87 del Consejo y sus sucesivas modificaciones.

2.3.2 Sin embargo, en el transcurso del procedimiento legislativo, quedó constancia de que una disposición contenida en la propuesta de texto codificado preveía una reserva de las competencias de ejecución a favor del Consejo, sin la correspondiente motivación en los considerandos del Reglamento (Euratom) n° 3954/87.

⁽³⁾ CES 480/1987. DO C 180 de 8.7.1987, pp. 20-25.

⁽⁴⁾ Reglamento (Euratom) n° 944/89 de la Comisión y Reglamento (Euratom) n° 770/90 de la Comisión.

⁽⁵⁾ Apartado 2 del artículo 50 de la Directiva 96/29/Euratom del Consejo, de 13 de mayo de 1996, por la que se establecen las normas básicas relativas a la protección sanitaria de los trabajadores y de la población contra los riesgos que resultan de las radiaciones ionizantes.

⁽⁶⁾ Véase la nota a pie de la página n° 2.

2.3.3 Habida cuenta de que la inserción de dicho considerando implicaría una modificación sustancial e iría, por consiguiente, más allá de una codificación pura y simple, se consideró apropiado proceder a la transformación de la codificación en una refundición con vistas a incorporar las modificaciones necesarias.

2.3.4 El nuevo 15º considerando, insertado en el preámbulo de la propuesta, contempla la posibilidad de que, en determinadas circunstancias, el Consejo, en lugar de la Comisión, adopte directamente, en un muy corto intervalo, medidas adecuadas que hagan aplicables las tolerancias máximas de contaminación radiactiva previamente establecidas.

3. Valoración

3.1 Ciertamente, las instituciones y los Estados miembros de la UE necesitan una legislación clara y actualizada que pueda aplicarse rápidamente en caso de precipitación radiactiva, por lo que procede acometer una reforma legislativa. Puede que en la UE estén aumentando las probabilidades de que se produzcan accidentes en centrales nucleares u otras catástrofes causadas por la radiactividad, entre otras cosas debido al envejecimiento de las centrales existentes, la construcción de muchas nuevas centrales y el riesgo de otros accidentes inesperados.

3.2 La precipitación radiactiva casi siempre es de amplio alcance y su intensidad no disminuye necesariamente de modo significativo cuando cubre largas distancias. Por tanto, estamos hablando de una posible catástrofe sanitaria y medioambiental a escala internacional.

3.3 La UE cuenta con un organismo de evaluación del riesgo que no sólo es eficaz, sino que es respetado a nivel internacional: la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA), creada por el Reglamento (CE) nº 178/2002 de 28 de enero de 2002. Los residuos radiactivos presentes en los productos alimenticios y los piensos son comparables a los contaminantes de alimentos. Por consiguiente, lo lógico hubiera sido encomen-

dar a la EFSA la tarea de la evaluación sanitaria de dichos residuos. Sin embargo, en su propuesta la Comisión mantiene las disposiciones existentes, que en algunos casos datan de hace décadas, sin ulterior consideración ni motivación adicional alguna.

3.4 Cuando se produce un accidente, es importante intentar influir en el comportamiento de las personas e inducirlos a elegir bebidas y alimentos seguros o menos peligrosos. Además, los productores agrícolas deberán ser informados, en cualquier caso, sobre los niveles de contaminación radiactiva de los piensos y la forma de alimentar a los animales durante una situación de crisis. A este respecto, las autoridades nacionales y las organizaciones sectoriales pueden desempeñar un papel fundamental proporcionando orientaciones y sensibilizando al público.

3.5 Resulta crucial que las disposiciones relativas a la precipitación radiactiva y las tolerancias de contaminación radiactiva sean objeto de una refundición que aclare y facilite su aplicación a nivel de la UE y sus Estados miembros.

3.6 Las tolerancias máximas de contaminación radiactiva deben adaptarse a las necesidades de los grupos de población expuestos a un mayor riesgo, es decir, los valores aplicados a la alimentación para lactantes deberían ser más estrictos que los correspondientes a los productos alimenticios destinados al conjunto de la población.

3.7 Los materiales radiactivos pueden acabar contaminando las aguas superficiales como consecuencia de ensayos nucleares, la utilización de energía nuclear o su uso en la sanidad, la industria y la investigación. Aunque las cantidades en cuestión sean insignificantes en circunstancias normales, la situación puede cambiar en caso de accidente radiológico. Por tanto, dado que el agua es uno de los principales ingredientes de los productos alimenticios y los piensos, no debería haberse excluido de los anexos al Reglamento.

Bruselas, 15 de septiembre de 2010.

El Presidente
del Comité Económico y Social Europeo
Mario SEPI